

Al Despacho de la Señora Juez hoy diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2021-497

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demandada, señora JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN fue debidamente notificada de la demanda y habiendo conferido poder, habrá de reconocerse personería a la profesional del Derecho y dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso por ella solicitado.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Establece el Artículo 516 del CGP., que *la partición se suspenderá por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.*

“ARTICULO 1387.-...Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

“ARTICULO 1388...Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

Manifiesta la apoderada de la Señora JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN que solicita la suspensión del proceso, dado que el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal depende de lo que pueda decidirse ante el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, señalando como causal de suspensión, el numeral 1 del Art. 161 del CGP.

Tal petición habrá de negarse, toda vez que de conformidad con el artículo 516 del CGP., en los procesos liquidatorios sólo procede la suspensión de la partición y a ello se accedería solamente si los bienes involucrados en la solicitud superan más de la mitad de la masa partible.

Además se advierte que la solicitante no allegó la certificación de que trata el inciso segundo del artículo 162, en concordancia con el artículo 505 del CGP y que según se informa por la parte demandante, la demanda a que hace referencia la peticionaria, fue rechazada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

mediante auto de fecha diez de Marzo de la presente anualidad, tal como consta en el documento que adjunta.

Por lo anterior, es obligatorio negar la suspensión solicitada y disponer que se continúe con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, como la demandada fue debidamente notificada el día 28 de Enero del corriente año, tal como lo manifiesta su apoderada en el hecho SEGUNDO de la solicitud de suspensión, se tendrá por no contestada la demanda toda vez que los términos concedidos para tal fin, se encuentran vencidos.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

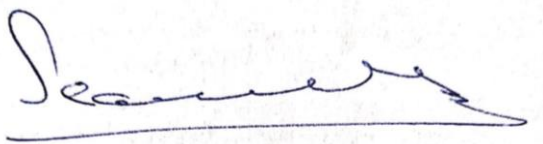
En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda y se RECONOCE a la abogada SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO portadora de la TP. No. 221468 del CSJ., como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Tal como lo dispone inciso 6 del art. 523 del CGP., se ordena EMPLAZAR a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps